

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00008-00
DEMANDANTE:	ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ en representación de los menores ERICK ESTEBAN y CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda obrante a folio 78 del expediente, no obstante se advierte que previamente debe disponerse lo siguiente;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra disposición alguna que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario acudir al artículo 306 de dicha codificación, y en consecuencia, acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, donde se indica frente a la oportunidad para la presentación de la petición, que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación implica la renuncia de las pretensiones de la sentencia.

A su vez el artículo 315 del citado estatuto procesal señala quiénes no pueden presentar desistimiento de la demanda, indicando en su numeral 3° que:

ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA DEMANDA. No pueden desistir de la demanda:

(...)

3. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...).*”

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de la demanda se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta tenga facultad expresa por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

2. Para el sub lite, revisado el poder obrante aportado con el escrito de demanda, otorgado por la señora Angela Cristina López Rodríguez, en representación de sus menores hijos Erick Esteban y Cristian Andrés Rodríguez López, observa el Despacho que no se cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que la abogada Yeimy Vianey Mosos Ospina, no ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por los apoderados de las partes demandante y demandada, se requerirá previamente a la apoderada de la parte actora para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora YEIMY VIANEY MOSOS OSPINA, apoderada de la parte demandante para que en un término de diez (10) días aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1af862fd2701bb455bdcc5d4350d6e119c6e65aa5f0ea9bbe8264650cd140ba

Documento generado en 02/09/2021 02:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>